

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, once de marzo de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00060
Interlocutorio. 446

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A** con Nit. 860.034.313-7, en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA LOPEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 75036938, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
10/08/2021	\$67.214,73	\$0,0
10/09/2021	\$74.634,23	\$371.365,66
10/10/2021	\$75.720,83	\$370.279,04
10/11/2021	\$76.823,25	\$369.176,64
10/12/2021	\$77.941,72	\$368.058,18
10/01/2022	\$79.076,48	\$366.923,42
10/02/2022	\$80.227,75	\$365.772,14

1.2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre las cuotas de capital contenidas en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- 1.3. Por VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 65/100 (\$25.574.831,65) por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 1.4. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre las cuotas de capital contenidas en el numeral 1.3., desde la fecha de presentación de la demanda -25 de febrero de 2022-, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado RUBEN DARIO PARRA LOPEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 282-27917, líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

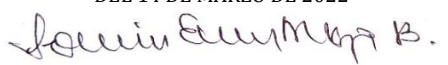
CUARTO: Al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 38
DEL 14 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3bd5f05be6a38da1c3b1f2e40c7b0493281396b8d5b2d74b5d7a30cae93b3**

Documento generado en 11/03/2022 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>